

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 10 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital de Divorcio Contencioso, la cual correspondiera por reparto de fecha marzo 31 de 2023. Informándole igualmente que durante los días 03 a 09 de abril de 2023, no corrieron términos judiciales, por vacancia judicial de semana santa.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: LEONARDO SIBAJA LOZANO

DDA: ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA

Radicado No. 760013110008-2023-00139-00

Auto Interlocutorio No. 554

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LEONARDO SIBAJA LOZANO a través de apoderado judicial contra ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- No hay claridad y precisión frente a la causal que se invoca para demandar el divorcio, toda vez que, de acuerdo a lo indicado expresamente en el hecho cuarto de la demanda, deviene la causal 1ra del artículo 154 del C.C. "*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*" Pero el poder otorgado, refiere conferirse para demandar el divorcio exclusivamente, por la causal consagrada en el artículo 154 numeral 8: .."*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años....*" En caso de determinar la parte actora, igualmente la causal de infidelidad señalada, y atribuible a la parte demandada, debe precisarse el modo, tiempo, lugar o lugares, en que se configuró, aportando igualmente poder que se debe conferir para demandar el divorcio por dicha causal, en virtud que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla; máxime cuando la pretensión primera, indica la solicitud el divorcio por dicha causal subjetiva. Contrario sensu, que se indique solo la causal para el divorcio, como lo es "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*", deberá precisarse lugar o lugares, en que se configuró la misma. (**Artículo 77, Numeral 5 artículo 82 del C.G.P.**)

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.**).

3.- En caso que se indique también como causal para el divorcio, "*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges..*" la solicitud de prueba testimonial deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto a la causal en comento. (**artículo 212 C.G.P.**)

4.- Se indica dirección física del testigo Pedro Bonilla, sin especificarse la localidad a la cual pertenece la misma. (**Artículo 212 C.G.P.**).

5.- No hay claridad frente a la pretensión primera que se decrete el divorcio, por haber incurrido la demandada en la causal 9^a del artículo 154 del Civil, siendo que la misma hace referencia es al .."*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia..*" por tanto tal causal no puede ser invocada dentro de la presente demanda contenciosa de divorcio, y menos atribuible al extremo pasivo, dado que ésta, debe impetrarse, empero dentro de una

demandas de jurisdicción voluntaria, donde no existe pleito entre las partes, precisamente por la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse de consuno; cosa distinta es que dentro del trámite del proceso contencioso, los cónyuges decidan divorciarse de común acuerdo, aduciendo dicha causal, y eleven solicitud al Juzgador para que se acoja mediante sentencia anticipada. (**Numeral 4 artículo 82, numeral 10 artículo 577 del C.G.P.**)

6.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, se solicita el divorcio, trámite corresponde al verbal, (Artículo 368 C.G.P), y se solicita igualmente se decrete *la liquidación definitiva de la sociedad conyugal entre la demandante y el demandado*, cuyo trámite debe ser del liquidatorio que establece el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. (**Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P.**)

7.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el divorcio, trámite corresponde al verbal, (Artículo 368 C.G.P), y se solicita igualmente: "que una vez ejecutoriada esta sentencia, quede sin efecto conciliación realizada por mi poderdante." (...) que se libere informe y cese de todo procedimiento de descuento a la pensión de mi representando..."; situaciones que de acuerdo a lo indicado en el hecho octavo de la demanda, hacen referencia a responsabilidad alimentaria a favor de la cónyuge demandante y a cargo de la parte actora, lo cual debe ventilarse empero en el trámite verbal sumario que establece el artículo 397 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento (**Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P.**)

8.- Se indica, como correo electrónico de la parte demandada para recibir notificaciones, leonsito@yahoo.es, sin embargo, no se manifiesta que tal dirección electrónica es la usada por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (**Inciso 2º del Artículo 8 Ley 2213 de 2022**).

9.- De la revisión minuciosa a los anexos digitales allegados junto con la demanda, se percata esta judicatura, que no se allega copia del registro de matrimonio de los cónyuges, para su valoración probatoria, a fin de establecer la legitimación de las partes en litis, por haber contraído matrimonio civil ante la Notaría Sexta de Cali, conforme se indica en los hechos y pretensiones de la demanda. Igual situación respecto a los registros de nacimiento de tales cónyuges, que se enuncian igualmente en la demanda, y se pretenden hacer valer como prueba. (**numeral 3ro artículo 84 C.G.P**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LEONARDO SIBAJA LOZANO a través de apoderado judicial contra ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e287324d22350d080a214736fb780abda864b315de362cb896daca320f0385**
Documento generado en 11/04/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>